

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los estudios del Bachillerato Universitario a Distancia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Las disposiciones de este reglamento son de observancia obligatoria para aspirantes, alumnos, asesores, tutores, personal académico y administrativo del programa educativo del Bachillerato Universitario a Distancia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 3. La Universidad Autónoma del Estado de México, a través de la dependencia correspondiente, podrá impartir educación media superior a través del Bachillerato Universitario a Distancia, mediante procesos de aprendizaje no escolarizados en los sistemas virtual o a distancia.

Artículo 4. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Alumno, integrante de la comunidad universitaria que cursa el programa de Bachillerato Universitario a Distancia de la UAEM.
- II. Asesor, responsable de facilitar el proceso de aprendizaje en el programa de bachillerato a distancia de la UAEM.
- III. BUAD, al Bachillerato Universitario a Distancia de la UAEM.
- IV. Derogada
- V. Dirección, a la Dirección de Educación Continua y Digital de la UAEM.
- VI. Periodo escolar, al plazo establecido por el plan de estudios respectivo para cursar cada una de las asignaturas, siendo este semestral.
- VII. Reglamento, al Reglamento de Nivel Medio Superior a Distancia de la UAEM.
- VIII. SEDUCA, a la plataforma tecnológica denominada Portal de Servicios Educativos de la UAEM, en la que se integran, administran y disponen los materiales y contenidos necesarios para operar el proceso de aprendizaje del Bachillerato Universitario a Distancia, así como los planes y programas de estudios en dicha modalidad.
- IX. Tutor, responsable de orientar y guiar al alumno en la toma de decisiones a lo largo de su trayectoria académica en el programa de Bachillerato Universitario a Distancia de la UAEM.
- X. Unidad de Servicios, al área de la Administración Central encargada de coordinar la impartición de Educación Media Superior a través del Bachillerato Universitario a Distancia, que podrá ser la Dirección de Educación Continua y Digital, u otra que se determine.
- XI. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 5. La operatividad de control escolar del BUAD se llevará a cabo por la Unidad de Servicios y la dirección, en coordinación con la Dirección de Control Escolar de la Administración Central de la Universidad.

Artículo 5 Bis. Todo aquello no previsto en el presente ordenamiento respecto a la operación de los estudios del Bachillerato Universitario a Distancia será resuelto por la Secretaría de Docencia.

Artículo 5 Ter. La Secretaría de Docencia, con el visto bueno de la Oficina de la Abogacía General, podrá generar instrumentos operativos que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 5 Cuater. La interpretación legal del presente reglamento estará a cargo de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA

Artículo 6. La educación a distancia se entiende como una opción educativa no escolarizada que promueve la formación académica autónoma del alumno, incorporando para ello estrategias y recursos especializados con el apoyo de tecnologías para la educación.

En el Bachillerato Universitario a Distancia, modalidad no escolarizada, sistema virtual, no existen necesariamente coincidencias espaciales y/o temporales entre quienes participan en el programa académico y la Universidad. Esta circunstancia implica estrategias educativas y tecnológicas específicas para efectos de comunicación educativa, acceso al conocimiento, procesos de aprendizaje, evaluación y gestión institucional.

Artículo 7. Los estudios de Nivel Medio Superior a Distancia se impartirán a efecto de diversificar con ello la oferta educativa de la Universidad, bajo los principios de equidad, calidad y pertinencia.

Artículo 8. La Unidad de Servicios o la dependencia que se determine, podrán impartir los estudios de bachillerato a distancia conforme al plan y programas de estudios aprobados por el Consejo Universitario, en términos de la legislación universitaria.

Artículo 9. La Secretaría de Docencia, a través del titular de la dirección que se asigne, será responsable de coordinar las actividades del programa educativo BUAD, atendiendo el perfil que para tal efecto establezca el plan de estudios a impartirse.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y DEPENDENCIAS QUE IMPARTAN EL BUAD

Artículo 10. La Universidad desarrollará exclusivamente el BUAD a través de la dirección y la Unidad de Servicios, la cual deberá observar lo siguiente:

- I. Derogada
- II. Contar con el plan y programas de estudios del BUAD debidamente aprobados conforme a lo establecido en la legislación universitaria;
- III. Disponer de los materiales didácticos que se requieran para la apertura y operación de los estudios de educación media superior a distancia;
- IV. Contar con la plantilla de asesores y tutores;
- V. Tener la infraestructura física y de tecnologías para la apertura y operación de los estudios de educación media superior a distancia;
- VI. Apegarse a las políticas y programas de formación, actualización y capacitación que la Universidad determine para el personal académico, asesores, tutores y administrativos que desarrollarán actividades de educación a distancia;
- VII. Implementar las políticas y disposiciones institucionales que promueven entre los participantes del BUAD una convivencia libre de violencia y discriminación;
- VIII. Fomentar entre los participantes del BUAD un actuar responsable y ético; así como una cultura de la paz y respeto a los derechos, y
- IX. Lo demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 11. La Unidad de Servicios llevará a cabo la difusión del BUAD a través de los medios y espacios que determine, teniendo como finalidad darlo a conocer a la comunidad universitaria y a la sociedad.

Artículo 12. La Unidad de Servicios se organizará conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 13. El objeto y fin de la Unidad de Servicios serán de conformidad con lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 14. El responsable de la Unidad de Servicios o la Dirección, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar la planeación, organización, supervisión y evaluación del BUAD;
- II. Supervisar el diseño y elaboración de los materiales didácticos requeridos para el BUAD;
- III. Promover la formación y capacitación de asesores, tutores y diseñadores de materiales para el BUAD;
- IV. Informar a la dirección y a las instancias universitarias correspondientes el avance y los resultados de las actividades académicas que se desarrollen;
- V. Supervisar las actividades inherentes al control escolar;
- VI. Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la educación a distancia que el titular de la Secretaría de Docencia le encomiende;
- VII. Promover un diálogo constructivo, el respeto y la tolerancia como principios que permitan la convivencia armónica y libre de violencia y discriminación, y
- VIII. Las demás que le confiere la legislación universitaria.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ALUMNOS

Artículo 15. Adquiere la calidad de alumno aquel que se inscriba al BUAD previo cumplimiento de los requisitos académicos y trámites administrativos establecidos en el presente reglamento, en la legislación universitaria y convocatoria respectiva.

Artículo 16. Los alumnos del BUAD tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir asesoría y tutoría a través de las tecnologías de comunicación, conforme a las actividades señaladas en el presente reglamento, políticas de operación que establezca la dirección, y demás disposiciones de la legislación universitaria.
- II. Recibir reconocimientos, estímulos y becas a que se hagan acreedores, en términos de las disposiciones aplicables de la normatividad institucional.
- III. Contar con las guías de estudio independiente.
- IV. Recibir información sobre las actividades y eventos académicos, culturales y deportivos que se lleven a cabo en la Universidad, asimismo podrán recibir los servicios y hacer uso de sus instalaciones.
- V. Recibir un trato respetuoso, igualitario y libre de cualquier tipo de violencia o discriminación.
- VI. Los demás derechos que les señala la legislación universitaria y los que por la opción educativa a la que están inscritos les sean aplicables.

Artículo 16 Bis. Los alumnos del BUAD tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las actividades de aprendizaje, evaluación, asesoría, tutoría y orientación educativa, a través de los canales y herramientas adecuadas en la plataforma SEDUCA, de acuerdo con lo establecido en el reglamento, políticas y demás disposiciones de la institución,
- II. Mantener una participación activa y responsable en las actividades académicas asignadas a través de la plataforma SEDUCA,
- III. Cumplir con los plazos y fechas límite establecidos para la entrega de actividades,
- IV. Utilizar de manera adecuada y responsable los recursos TICCAD y de comunicación puestos a su disposición por la Universidad,
- V. Actuar de forma ética y responsable, observando los valores y principios de la Universidad,
- VI. Respetar la privacidad y confidencialidad de la información de otros estudiantes y del personal docente y administrativo,
- VII. Cumplir con las normas de propiedad intelectual, citando adecuadamente las fuentes de información utilizadas en trabajos y actividades,
- VIII. Mantener una actitud de colaboración y apoyo hacia sus compañeros, fomentando un ambiente de aprendizaje positivo, comunicándose de manera respetuosa y apropiada en los espacios virtuales de interacción, evitando utilizar un lenguaje ofensivo, agresivo o discriminatorio,
- IX. Abstenerse de realizar actividades que puedan interrumpir o afectar el correcto funcionamiento de los sistemas y plataformas tecnológicas utilizadas; y,
- X. Las demás que determine la normatividad universitaria.

CAPÍTULO QUINTO DEL TRABAJO ACADÉMICO

Artículo 17. La docencia en el BUAD se llevará a cabo considerando los conocimientos y experiencias que requiera el trabajo académico en los siguientes aspectos:

- I. Diseño de programas y/o material educativo digital;
- II. Aprovechamiento de tecnologías para la educación a distancia;
- III. Asesoría;
- IV. Tutoría;
- V. Valoración del aprendizaje;
- VI. Investigación educativa para ambientes mediados por tecnología.

Artículo 18. El trabajo académico en el BUAD podrá realizarse a través de las siguientes funciones: asesoría, diseño de materiales didácticos, tutoría e investigación en ambientes mediados por tecnología.

Artículo 18 Bis. El trabajo académico en el BUAD que desarrollen alumnos y asesores, deberá llevarse a cabo en todo momento bajo principios de ética, honestidad e integridad académica y, especialmente, libre de cualquier tipo de plagio.

Los actos contrarios a la integridad y honestidad académica en que incurran alumnos y asesores, serán sancionados en términos de la normatividad universitaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18 Ter. La información que se obtenga mediante las herramientas y recursos de Inteligencia Artificial (IA), ya sea para apoyar el desarrollo de enseñanza-aprendizaje, elaboración de documentos u otras actividades, queda bajo la responsabilidad de los alumnos o asesores que la obtengan y hagan uso de ella, ya que bajo ninguna circunstancia deberá reemplazar el trabajo personal y autónomo, y el razonamiento crítico de estudiantes y asesores, en cuyo caso y de detectar que se han realizado actos contrarios a la honestidad e integridad académica, derivado de su uso, se procederá en términos de la normatividad universitaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. El diseño de materiales didácticos tiene como finalidad promover escenarios de aprendizaje mediados por tecnología para la promoción de las competencias del perfil de egreso del alumno del BUAD.

Artículo 20. Las funciones de asesoría, diseño de materiales didácticos, tutoría e investigación son compatibles entre sí, por lo que, en caso de autorizarse, podrán desarrollarse por una misma persona, siempre y cuando cubra los perfiles requeridos.

Artículo 21. La titularidad de los derechos de autor sobre los materiales y productos desarrollados y elaborados para la opción de estudios de Nivel Medio Superior a Distancia, así como la comercialización de éstos, deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 22. Con la finalidad de promover la calidad académica en el BUAD, la Universidad, a través de los espacios y dependencias universitarias competentes, promoverá e impulsará permanentemente la participación del personal en procesos de formación, actualización y capacitación vinculados con las funciones sustantivas de la Universidad.

CAPÍTULO SEXTO DEL TRÁNSITO DE OPCIONES EDUCATIVAS

Artículo 23. El tránsito entre opciones de modalidades educativas es el acto por medio del cual el alumno de la Universidad o del sistema incorporado a esta, tiene la posibilidad de cambiar de la opción educativa escolarizada o mixta a la opción educativa a distancia, o viceversa; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones universitarias que se establezcan para ello.

Artículo 24. El alumno que curse estudios de bachillerato en la modalidad educativa escolarizada o mixta podrá solicitar su tránsito por una sola ocasión al Bachillerato Universitario a Distancia, previo dictamen de equivalencia, de estudios que emita el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria de la Universidad, según sea el caso.

Solo se aceptarán solicitudes de tránsito entre modalidades, de alumnos que no hayan causado baja reglamentaria en los estudios de Bachillerato Universitario en las modalidades escolarizada o mixta de la Universidad, y que cuenten con un promedio general mínimo de 8.0 puntos, siempre y cuando no rebasen 10 asignaturas reprobadas en los estudios realizados.

Artículo 25. Derogado

Artículo 26. El alumno del BUAD podrá transitar a la modalidad educativa escolarizada o mixta de los estudios de educación media superior que se oferten en la Universidad previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Tener la calidad de alumno regular;
- II. Haber concluido el segundo semestre del plan y programas del BUAD;
- III. Tener promedio mínimo de 9.0 puntos;
- IV. Presentar escrito mediante el cual justifique el cambio de modalidad educativa;
- V. Aprobación de tránsito por parte del Consejo de Gobierno del plantel de la Escuela Preparatoria que corresponda, y
- VI. Los demás que señale el ámbito académico universitario respectivo.

En todo caso el tránsito entre opciones estará sujeto a la disponibilidad de lugares que existan en el plantel de la Escuela Preparatoria a la que se desee ingresar. Los trámites que se realicen respecto del tránsito entre modalidades no implicará compromiso de admisión por parte de la Universidad.

TÍTULO SEGUNDO DEL CURRÍCULO, PLANES Y PROGRAMAS

CAPÍTULO PRIMERO DEL CURRÍCULO DE ESTUDIOS

Artículo 27. El trabajo académico de los estudios de Nivel Medio Superior a Distancia que comprenden el BUAD se plasmará en un currículo que deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Fundamentación del modelo.
- II. Antecedentes.
- III. Sentido y función del bachillerato.
- IV. Análisis comparativo de planes de estudios de Nivel Medio Superior en los ámbitos estatal, nacional e internacional.
- V. Marco social.
- VI. Marco normativo.
- VII. Marco filosófico.
- VIII. Marco de planeación.
- IX. Marco educativo.
- X. Marco epistemológico.
- XI. Propuesta curricular del bachillerato.
- XII. Visión del bachillerato.
- XIII. Misión del bachillerato.
- XIV. Propósitos del bachillerato.
- XV. Perfil de ingreso del estudiante.
- XVI. Perfil de egreso del estudiante.
- XVII. El modelo curricular.
- XVIII. El plan de estudios.
- XIX. Sistema de evaluación del currículo.
- XX. Programa de instrumentación.
- XXI. Sistema de evaluación del modelo.
- XXII. Fuentes de consulta.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 28. Cuando se trate de la elaboración y aprobación de un plan de estudios que se imparta exclusivamente en el Nivel Medio Superior a Distancia, se deberá observar lo conducente en el presente reglamento y la legislación universitaria aplicable.

Artículo 29. La adecuación de los planes de estudios que se impartan a distancia en el Nivel Medio Superior, se llevará a cabo mediante un proyecto que será aprobado por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, el cual tendrá como función rediseñar el plan respectivo y asegurar su pertinencia, calidad y apropiada instrumentación.

Artículo 30. Los planes de estudios que se adecuen o elaboren en la opción educativa a distancia, de acuerdo con el nivel de estudios, deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Fundamentación;
- II. Justificación;
- III. Objetivos generales y específicos;
- IV. Perfil de ingreso y egreso de los alumnos;
- V. Documento que se otorga;
- VI. Líneas o núcleos de formación o ejes curriculares acordes al modelo de educación a distancia;
- VII. Metodología del diseño curricular y del proceso de aprendizaje;
- VIII. Estructura del plan de estudios, especificando el orden programático de las partes que lo conforman, sustentando las áreas formativas y los nombres de las asignaturas que integran cada área con su valor en créditos y, en su caso, la seriación de éstas;
- IX. Objetivos generales de cada asignatura;
- X. Indicación del total o mínimo y máximo de créditos a cursar en cada periodo escolar;
- XI. Duración y, en su caso, plazos mínimo y máximo para cursar los estudios;
- XII. Criterios y mecanismos de evaluación y acreditación;
- XIII. Perfil y funciones del personal académico que coadyuvará en la impartición de los estudios a distancia de que se trate;
- XIV. Infraestructura tecnológica necesaria para instrumentar el plan;
- XV. Criterios de selección y requisitos de ingreso del aspirante;
- XVI. Condiciones y requisitos de promoción y permanencia en los estudios;
- XVII. Estudio de factibilidad;
- XVIII. Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Los planes de estudios a distancia serán aprobados, modificados o suprimidos por el Consejo Universitario, previo dictamen y resolución de los órganos e instancias competentes, y deberán ser evaluados al menos cada tres años.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 32. Los programas de estudios de las asignaturas que se impartan a distancia, de acuerdo con la modalidad de estudios, deberán contener:

- I. Nombre del programa con los datos de identificación;
- II. Objetivos generales y específicos;
- III. Perfil de ingreso y egreso de los alumnos;
- IV. Antecedentes académicos;
- V. Relación con otras asignaturas;
- VI. Contenidos de aprendizaje;
- VII. Metodología del proceso de aprendizaje;
- VIII. Materiales didácticos disponibles para los alumnos y, en su caso, para los asesores y tutores;
- IX. Criterios y forma de evaluación para aprobar y acreditar la asignatura;

- X. Relación de asignaturas, en caso de seriación;
- XI. Fuentes referenciales electrónicas, y
- XII. Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 33. Los programas de estudios a distancia del Nivel Medio Superior podrán ser aprobados, modificados o suprimidos por los órganos e instancias universitarias correspondientes conforme a la legislación universitaria, quienes los podrán evaluar anualmente.

Artículo 34. Los programas de estudios de las asignaturas deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el asesor la libertad de ampliar o profundizar cada tema, así como de darle la orientación o enfoque que considere pertinente, siempre y cuando se cumpla con los objetivos establecidos.

Artículo 35. Cada programa de estudios contará con una guía de estudios independiente, material digital para la virtualidad que integrará la planeación didáctica de contenidos, y los criterios de evaluación.

TÍTULO TERCERO DEL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSCRIPCIÓN A LOS ESTUDIOS

Artículo 36. Los trámites de inscripción a los estudios del BUAD serán realizados por el aspirante o alumno en la Unidad de Servicios, a través de la forma y medios que ésta determine, conforme a la legislación universitaria y convocatoria correspondiente.

Para efecto de los trámites, se entenderá por inscripción al acto por medio del cual un aspirante o alumno realiza y concluye en tiempo y forma los trámites administrativos requeridos para ingresar o permanecer en el BUAD.

Artículo 37. Los aspirantes que deseen inscribirse al BUAD deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Observar los periodos y cumplir con los trámites y procedimientos señalados en la convocatoria para realizar el trámite;
- II. Exhibir en el momento oportuno la documentación solicitada en original y copia;
- III. Realizar los pagos inherentes al ingreso, y
- IV. Los demás que establezcan la legislación universitaria y la convocatoria correspondiente.

Artículo 38. El aspirante que reúna los requisitos de ingreso y realice los trámites administrativos de inscripción, adquirirá la condición de alumno con todos los derechos y obligaciones que establece la legislación universitaria.

Artículo 39. El aspirante o alumno deberá realizar los trámites administrativos de inscripción a los estudios del BUAD, en observancia de lo dispuesto por el Artículo 28 fracción XI del Estatuto Universitario.

El pago de cuotas, derechos y demás aportaciones referentes a su ingreso, permanencia y promoción de los estudios, podrá ser susceptible de realizarse de manera extemporánea en los casos que la Unidad de Servicios autorice, pero sin exceder de la tercera semana del inicio de actividades.

En ningún caso se podrán autorizar pagos extemporáneos para efectos de cumplir con trámites de egreso de los estudios.

Artículo 40. El aspirante o alumno que no concluya los trámites de inscripción en las fechas que establezca la convocatoria e instructivos expedidos para tal efecto, se entenderá que renuncia al derecho correspondiente.

Artículo 41. El alumno inscrito podrá dar de baja su inscripción, conforme a lo que establezca el calendario institucional. Dicha baja se deberá presentar de manera presencial por escrito ante la Unidad de Servicios.

Artículo 42. Para efectos de inscripción, cuando los estudios de educación secundaria o su equivalente hayan sido realizados en la República Mexicana, los interesados deberán presentar la documentación con reconocimiento de validez oficial. Cuando los estudios se hayan realizado en el extranjero, deberán contar con la legalización y convalidación otorgada por autoridad gubernamental competente, previa autenticación o apostilla referida en la Convención de La Haya; en ambos casos la documentación deberá ser entregada o enviada a la Unidad de Servicios en un lapso no mayor de seis semanas contadas a partir de la fecha de inicio del primer periodo escolar, observando lo siguiente:

I. Derogada

II. Tanto los mexicanos como los extranjeros que hayan realizado estudios en la República Mexicana deberán enviar a la Unidad de Servicios la documentación original o, en su caso, una copia certificada ante notario público, a través de los servicios de mensajería especializada o por correo postal certificado. En caso de enviar documentación en copias certificadas, la Unidad de Servicios podrá solicitar, de ser necesario, la documentación original para su cotejo. Quienes hayan realizado los estudios en el extranjero deberán entregar la documentación debidamente apostillada.

En el caso de que se incumpla con la presentación de la documentación original bajo los términos descritos en el presente artículo, la Universidad cancelará los trámites de inscripción al programa y los estudios realizados hasta dicho momento.

Artículo 43. Al alumno se le asignará un número de cuenta, correo electrónico institucional, una clave electrónica de acceso a la plataforma SEDUCA, y podrá obtener su credencial de identificación escolar, a través de los medios que la Unidad de Servicios determine.

Artículo 44. Se nulificará la inscripción al alumno que entregue documentación alterada o falsificada en su relación con la Universidad, independientemente de la responsabilidad y sanción que amerite por dicha acción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVALIDACIÓN, CONVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 45. Se entiende por equivalencia de estudios el análisis de igualdad o similitud, que resulta de la comparación entre los planes y programas de estudios de la institución de origen del solicitante y los estudios vigentes en la Universidad.

La equivalencia de estudios que se haga respecto al BUAD se realizará de conformidad con lo que establezca la legislación universitaria correspondiente.

Artículo 46. Se podrán revalidar o convalidar los estudios parciales realizados en otra institución educativa nacional o internacional, que resulten de su comparación y coincidencia con el currículo, el plan y los programas de estudios vigentes del BUAD.

En todos los casos de revalidación, sin importar el plan de estudios de la institución de origen, el aspirante deberá cumplir con los requisitos que establezca la Universidad en la convocatoria correspondiente para su ingreso, y estará sujeto a la disponibilidad de lugares.

Derogado

Artículo 47. Los trámites de equivalencia, revalidación y convalidación de estudios no implicarán compromiso de admisión por parte de la Universidad y deberán realizarse previo a la inscripción.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROMOCIÓN Y PERMANENCIA

Artículo 48. La promoción de los estudios de Educación Media Superior a Distancia ofertados por la Universidad, es el acto por medio del cual el alumno avanza en el plan de estudios que está cursando o termina el mismo, o concluye el nivel de estudios, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones de evaluación establecidas.

Artículo 49. El alumno inscrito en el BUAD será promovido al periodo inmediato superior, cuando haya aprobado todas las asignaturas del periodo anterior.

Artículo 50. El alumno que tenga pendientes de acreditar hasta dos asignaturas al término de un periodo, podrá cursar asignaturas del periodo inmediato superior.

Artículo 51. El alumno tendrá la calidad de regular cuando haya acreditado todas las asignaturas correspondientes a los periodos precedentes. Tendrá la calidad de irregular el alumno que no haya aprobado o acreditado en primer curso, una o más de las asignaturas de los periodos escolares.

Artículo 52. El alumno que tenga tres o más asignaturas no aprobadas o no acreditadas al término de un periodo escolar, no podrá inscribirse al siguiente periodo que corresponda y deberá, en su caso, cursar por segunda ocasión las asignaturas que no haya aprobado o acreditado.

Artículo 53. La permanencia en los estudios de los alumnos del BUAD impartidos en la Universidad, es el acto de conservar la condición, categoría y calidad adquiridas, en términos de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás de la legislación universitaria.

Artículo 54. El límite de tiempo para ser considerado alumno del BUAD no podrá exceder cuatro años, contados a partir de la primera inscripción al programa. Para el cómputo del plazo a que se refiere el presente artículo, se considerará sólo el tiempo efectivo en que se esté inscrito como alumno, sin considerar el periodo de interrupción de estudios.

Artículo 55. Quien haya interrumpido sus estudios en el BUAD durante un plazo menor a dos años, tendrá la oportunidad de adquirir hasta por dos ocasiones más la condición de alumno, bajo el mismo límite de tiempo, debiéndose reinscribir al periodo que le corresponda.

En el caso de que durante la interrupción de estudios se presente un cambio de plan de estudios del currículo, el alumno deberá sujetarse al nuevo plan; no obstante, se le otorgará reconocimiento de las asignaturas ya cursadas y se le inscribirá al periodo que corresponda.

En caso de una interrupción mayor de dos años consecutivos, los estudios realizados quedarán sin efecto, debiéndose inscribir al primer periodo, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan la legislación universitaria y la convocatoria respectiva. Se considerará que el tiempo de permanencia volverá a iniciar.

Artículo 56. Únicamente podrá cursarse hasta dos veces cada una de las asignaturas del plan de estudios del currículo del BUAD. Se cancelará la inscripción en los estudios de bachillerato en la Universidad al alumno que no apruebe o acredite una asignatura al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad cuando sea el caso.

Derogado

Artículo 57. En todo caso, cuando un alumno acumule 16 evaluaciones reprobadas dentro del plan de estudios del BUAD, causará la cancelación de su inscripción perdiendo su condición de alumno de la Universidad.

Artículo 58. El alumno que haya causado baja por la cancelación de su inscripción en términos de los artículos 55 y 56 del presente reglamento, podrá reingresar por otra sola y única ocasión a los estudios del BUAD que se encuentren vigentes, previo cumplimiento de todos los requisitos, trámites y demás medios académico-administrativos que se establezcan para ingresar al BUAD, adquiriendo los derechos y obligaciones como alumno de primera inscripción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Universidad no reconocerá los estudios cursados y aprobados con anterioridad a la causa que originó la cancelación de su inscripción en el BUAD.

TÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS

Artículo 59. El trabajo académico de los alumnos del Bachillerato Universitario a Distancia es la actividad que desarrollan mediante su participación y aprovechamiento en los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

Artículo 60. La evaluación del trabajo académico de los alumnos del Bachillerato Universitario a Distancia consiste en medir resultados y asignar un valor cualitativo o cuantitativo, en escala estimativa o numérica, que permita apreciar o determinar su aprovechamiento respecto de las asignaturas que se encuentren cursando, para su acreditación.

- I. Derogada
- II. Derogada
- III. Derogada

Derogado

Derogado

Artículo 61. La calificación mínima para aprobar una asignatura será de 6.0 puntos. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. Las calificaciones se anotarán en las actas de exámenes, en números enteros y con una cifra decimal.

Artículo 61 Bis. Cuando el alumno no haya cumplido con alguno de los requisitos para tener derecho a presentar una evaluación final o parcial, se le anotará la calificación correspondiente a la escala establecida para ello.

Cuando el alumno no cumpla con alguno de los requisitos para tener derecho a presentar una evaluación extraordinaria o a título de suficiencia, se le anotará “SD” que significa “Sin Derecho”.

En caso de que un alumno no se presente a una evaluación extraordinaria o a título de suficiencia, se le anotará “NP” que significa “No Presentado”.

En ambos casos no contarán para efectos del número de evaluaciones reprobadas que causan la baja del alumno al BUAD.

Artículo 62. Las evaluaciones se efectuarán en los periodos señalados en el calendario escolar aprobado por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, el cual deberá ser dado a conocer a los alumnos al inicio de cada semestre.

Artículo 62 Bis. Las evaluaciones se realizarán en la plataforma institucional SEDUCA.

Artículo 63. Derogado

Artículo 64. La aplicación de las evaluaciones es responsabilidad del asesor de la asignatura correspondiente, quien podrá ser auxiliado por otros profesores designados por la Dirección, en caso de ser necesario.

Si el asesor titular, responsable, no se presenta oportunamente a aplicar alguna evaluación, la Dirección nombrará un sustituto, a fin de evitar la suspensión de la evaluación de que se trate.

En aquellos casos en que el asesor injustificadamente no cumpla con las obligaciones académicas anteriores se estará a lo que disponga la normatividad universitaria o, en su caso, a lo que determine la Dirección, informando de ello a la Secretaría de Docencia.

En todo caso, las actas de evaluación deberán ser firmadas por el asesor de la asignatura y, solo cuando excepcionalmente no pueda ser posible que el asesor de la asignatura firme el acta de alguna evaluación, será firmada por el titular de la Dirección, informándole de ello al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 64 Bis. Las actas de calificaciones de las evaluaciones deberán registrarse en el Sistema Institucional de Control y Desempeño Escolar, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de aplicación de la evaluación, de acuerdo al calendario escolar, a efecto de que el alumno pueda verificar las mismas.

Es obligación del alumno atender oportunamente lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 65. Derogado

Artículo 66. Derogado

Artículo 67. Derogado

Artículo 68. En la realización de las evaluaciones, el alumno deberá ingresar a la plataforma SEDUCA con su cuenta de correo institucional

Derogado

Derogado

Artículo 68 Bis. Las evaluaciones serán determinadas de manera conjunta por los asesores de una misma asignatura, observando los objetivos y criterios psicopedagógicos establecidos en el programa de estudios de la asignatura de que se trate, excepto que el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria determine otro tipo de evaluación.

Artículo 69. Derogado

Artículo 70. Derogado

Artículo 71. Derogado

Artículo 72. Los asesores deberán revisar, conjuntamente con los alumnos, las evaluaciones realizadas durante el curso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación, de acuerdo al calendario escolar, antes de que se publiquen las calificaciones correspondientes.

Derogado

En caso de inconformidad, el alumno tiene derecho a solicitar una segunda revisión, en los siguientes términos:

- I. Presentará su solicitud de revisión a través del SICDE, a la Dirección, en un plazo que no exceda de tres días hábiles siguientes a la publicación de la calificación.
- II. La Dirección designará una Comisión Revisora, integrada por dos asesores de la asignatura respectiva, quienes, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que sean designados, efectuarán la revisión y emitirán un dictamen firmado, con los elementos suficientes que justifiquen y validen su criterio. Cuando se trate de revisión de evaluaciones extraordinaria o a título de suficiencia, la Comisión Revisora nombrada deberá realizar la revisión y rendir su dictamen al día hábil siguiente de su designación.
- III. El dictamen de resolución de la Comisión Revisora será inapelable.

Solo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios del Bachillerato Universitario a Distancia. Las resoluciones favorables al alumno no contarán para dichos efectos.

Artículo 73. Las calificaciones de cada evaluación serán asentadas en el acta correspondiente. En caso de que exista error en la anotación de alguna, se procederá de la siguiente manera:

- I. El asesor deberá comunicar por escrito a la Dirección, la existencia debidamente justificada del error, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación.
- II. Si el error es de tipo administrativo, el Departamento de Control Escolar procederá inmediatamente a la rectificación.
- III. Los casos de error o fuerza mayor que impliquen la modificación del SD o NP, serán del conocimiento de la Secretaría de Docencia, para que, en coordinación con las

instancias correspondientes, se determine su procedencia e inmediata resolución.

Derogado

Artículo 73 Bis. Las evaluaciones realizadas en contravención al presente Acuerdo serán nulas y su nulidad será declarada por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria; debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 73 Ter. Los resultados del trabajo académico de los alumnos del Bachillerato Universitario a Distancia, se determinarán a través de las siguientes evaluaciones:

- I. Evaluación ordinaria.
- II. Evaluación extraordinaria.
- III. Evaluación a título de suficiencia.

Artículo 73 Cuater. Los requisitos y elementos para cada momento de evaluación se definirán en los programas de estudio de las asignaturas.

CAPITULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN ORDINARIA

Artículo 73 Quinquies. La evaluación ordinaria de una asignatura se realizará mediante dos evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación final.

Las evaluaciones parciales y final tendrán por objeto estimar el nivel de cumplimiento alcanzado por el alumno en los objetivos fijados en el programa de la asignatura.

La primera y segunda evaluaciones parciales se realizarán conforme a la calendarización que al efecto expida y publique la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior, sus resultados deberán ser registrados en el Sistema Institucional de Control y Desempeño Escolar, previa la revisión establecida en el artículo 72 del presente reglamento.

Artículo 73 Sexies. Para efectos de control escolar, las evaluaciones parciales serán sumativas, en los siguientes términos:

- I. La calificación total de la primera evaluación parcial, se obtendrá de la suma del resultado del primer examen parcial más la calificación de la evaluación continua correspondiente a la primera evaluación parcial.
- II. La calificación total de la segunda evaluación parcial, se obtendrá de la suma del resultado del segundo examen parcial más la calificación de la evaluación continua correspondiente a la segunda evaluación parcial.

- III. En ambos casos, la primera y segunda evaluaciones parciales se realizarán en términos de los programas de estudios de la asignatura de que se trate, así como lo dispuesto en el presente reglamento. Las calificaciones de ambas evaluaciones parciales deberán ser registradas en el Sistema Institucional de Control y Desempeño Escolar.
- IV. Las calificaciones de las dos evaluaciones parciales se promediarán para obtener la calificación final, que se registrará en el Sistema Institucional de Control y Desempeño Escolar.

Artículo 73 Septies. Para tener derecho a presentar la primera evaluación parcial, el alumno deberá tener un mínimo del 80% de las actividades de evaluación continua; porcentaje que se definirá con base en el programa de asignatura correspondiente.

Artículo 73 Octies. Para tener derecho a presentar la segunda evaluación parcial, el alumno deberá tener un mínimo del 80% de las actividades de evaluación continua; porcentaje que se definirá con base en el programa de asignatura correspondiente.

Artículo 73 Nonies. Para tener derecho a la evaluación final se requiere:

- I. Estar inscrito al Bachillerato Universitario a Distancia.
- II. Tener un mínimo de cumplimiento del 80% de actividades de evaluación continua; porcentaje que deberá definirse con base en el programa de asignaturas correspondiente.
- III. Haber obtenido un promedio final mínimo de 6.0 puntos de las calificaciones de la primera y segunda evaluaciones parciales.

Artículo 73 Decies. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cuenten con un promedio igual o mayor a 8.0 puntos como resultado de las calificaciones obtenidas en la primera y la segunda evaluaciones parciales, en este caso el promedio obtenido será la calificación ordinaria final.

Artículo 73 Undecies. El alumno deberá presentar la evaluación final cuando tenga un promedio igual o mayor de 6.0 puntos y menor de 8.0 puntos de las evaluaciones parciales.

Artículo 73 Duodecies. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria, se requiere:

- I. Estar inscrito al Bachillerato Universitario a Distancia.
- II. Tener un mínimo de cumplimiento del 70% de las actividades de evaluación continua; porcentaje que deberá definirse en el programa de asignatura correspondiente.
- III. Haber obtenido una calificación menor a 6.0 puntos en la evaluación ordinaria o no haber presentado esta.
- IV. Pagar los derechos correspondientes, previamente a la evaluación.

Artículo 73 Terdecies. En cada semestre escolar, los alumnos tendrán derecho a presentar evaluación extraordinaria y a título de suficiencia siempre que hayan aprobado en evaluación ordinaria, al menos en cuatro asignaturas.

Artículo 73 Cuaterdecies. Los alumnos deberán aprobar por lo menos dos evaluaciones extraordinarias para tener derecho a presentar las restantes evaluaciones a título de suficiencia.

Artículo 73 Quincecies. Para tener derecho a evaluación a título de suficiencia, se requiere:

- I. Estar inscrito en el Bachillerato Universitario a Distancia.
- II. Tener un mínimo de cumplimiento del 60% de las actividades de evaluación continua; porcentaje que deberá definirse en el programa de asignatura correspondiente.
- III. Haber reprobado la evaluación extraordinaria, haberse quedado sin derecho a la misma o no haberla presentado.
- IV. Pagar los derechos correspondientes, previamente a la evaluación.

Artículo 73 Sexdecies. En cada semestre escolar, los alumnos podrán presentar hasta dos asignaturas en evaluación a título de suficiencia.

Artículo 74. Al alumno que tenga una asignatura no aprobada del cuarto semestre del plan de estudios se le podrá conceder, por única ocasión, una evaluación especial a título de suficiencia. El resultado de esta evaluación será inapelable y, en caso de no aprobarse, contará para el número de asignaturas reprobadas, señaladas en el Artículo 57 del presente Reglamento.

En caso de que el alumno no apruebe o no presente la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, podrá cursar la asignatura en el siguiente ciclo escolar en que se oferta.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN DE LA ASIGNATURA DEL IDIOMA INGLÉS

Artículo 74 Bis. La asignatura del idioma Inglés, por su carácter flexible, tiene una regulación específica, en cuanto a la forma y tiempo en que el alumno podrá cursarla para su aprobación o acreditación.

Artículo 74 Ter. El estudio de la asignatura del idioma Inglés se determinará con base en el Currículo de Bachillerato Universitario a Distancia. La aprobación o acreditación de dicha asignatura se llevará a cabo observando las modalidades y mecanismos que establezca el Currículo que sustenta al plan de estudios del Bachillerato Universitario a Distancia, a través de la dependencia que determine la Secretaría de Docencia.

Artículo 74 Cuater. Los alumnos podrán optar por la presentación de una evaluación de acreditación de conocimientos, conforme a lo que establezca la Secretaría de Docencia, a través de la dependencia correspondiente.

Las calificaciones obtenidas a través de los mecanismos de acreditación o equivalencia, serán irrenunciables y deberán registrarse en la trayectoria académica del alumno.

Artículo 74 Quinquies. La calificación obtenida en la evaluación de acreditación, será reportada al Departamento de Control Escolar de la Dirección para el efecto de que se registre como calificación de los cursos y niveles aprobados o acreditados, a través del documento que al respecto emita la Secretaría de Docencia, a través de la dependencia correspondiente.

Artículo 74 Sexies. Para que el alumno pueda ser promovido de curso o nivel, en todo caso, deberá haber aprobado el anterior con una calificación mínima de 6.0 puntos o bien, haberla acreditado en términos de lo dispuesto por la Secretaría de Docencia, a través de la dependencia correspondiente.

Artículo 74 Septies. La Unidad de Servicios deberá contar con los recursos y elementos técnicos suficientes y necesarios que permitan atender el estudio de la asignatura del idioma Inglés.

Artículo 74 Octies. El titular de la Unidad de Servicios proveerá lo necesario y acordará lo conducente para dar trámite a las solicitudes de acreditación, que determine la Secretaría de Docencia, a través de la dependencia correspondiente.

Artículo 74 Nonies. Todo el proceso de certificación estará sujeto a los requisitos que coordinadamente establezcan la Secretaría de Docencia, a través de la dependencia correspondiente y la Facultad de Lenguas de la Universidad.

Los requisitos de acreditación serán difundidos con el objeto de que los alumnos conozcan lo relativo al proceso de certificación correspondiente a su nivel de inglés.

Artículo 74 Decies. Para el caso de que el Currículo del Bachillerato Universitario a Distancia señale la impartición de un idioma adicional al Inglés, le será aplicable, en lo conducente, lo establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECONOCIMIENTO Y EGRESO DE LOS ESTUDIOS

Artículo 75. Al alumno que curse estudios de educación media superior a distancia, la Universidad le reconocerá los resultados académicos que hayan obtenido durante y al final de un plan y programas de estudios, mediante la expedición del certificado parcial o total correspondiente a las asignaturas de bachillerato que haya aprobado, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento y legislación universitaria aplicable.

Artículo 76. Egresará de los estudios de educación media superior a distancia el alumno que haya concluido totalmente el plan y programas de estudios.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. Se podrá imponer como medida disciplinaria a los alumnos, el apercibimiento verbal o escrito, a fin de mantener el buen desarrollo de las actividades académicas del BUAD.

Artículo 78. El asesor podrá imponer la medida disciplinaria de apercibimiento verbal o escrito derivado de conductas inadecuadas que se realice durante la interacción académica en el ambiente de aprendizaje.

Cuando el alumno lleve a cabo conductas reiteradas y acumule tres apercibimientos durante el semestre, el asesor le informará al Director, a fin de que dicha medida disciplinaria se incorpore por escrito en el expediente del alumno.

Se le deberá mencionar al alumno la conducta por la que se le apercibe, exhortándole, además, a observar un buen comportamiento.

Artículo 79. Derogado

Artículo 80. Los alumnos que hagan mal uso de la clave electrónica, como cederla o transmitirla; que realicen un uso inadecuado de la infraestructura tecnológica para la educación o de los materiales didácticos, incurrirán en faltas a la responsabilidad universitaria y podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto en el Estatuto Universitario y legislación universitaria aplicable.

En el caso de que se trate de asesores o tutores que hayan incurrido en la conducta señalada en el párrafo anterior, se estará a lo que disponga la normatividad universitaria o, en su caso, lo que determine la Dirección, informando de ello a la Secretaría de Docencia.

Lo anterior, independientemente de lo conducente en el ámbito del fuero común.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación.

Tercero. Se derogan las disposiciones del Reglamento de Educación a Distancia que se opongan al presente reglamento.

Cuarto. Se abrogan los Lineamientos de Educación Media Superior a Distancia de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicados en la Gaceta Universitaria Número 137, Noviembre 2006, Época XII, Año XXII.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente reglamento.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del Consejo Universitario de fecha 16 de julio de 2024, por el que se REFORMA el artículo 1; el artículo 2; el artículo 3; las fracciones III, V, VI y X, del párrafo primero, del artículo 4; el párrafo segundo, del artículo 6; el artículo 7; el artículo 9; la fracción VI, del párrafo primero, del artículo 10; el párrafo primero, y la fracción VI, del párrafo primero, del artículo 14; el párrafo primero, y la fracción V actual, del párrafo primero, del artículo 16; el artículo 23; el artículo 24; el párrafo primero, las fracciones II y IV, del párrafo primero, del artículo 26; el artículo 29; el artículo 41; el párrafo primero, y la fracción II, del párrafo primero, del artículo 42; el artículo 43; el párrafo primero, del artículo 46; el CAPÍTULO PRIMERO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE, DEL TÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO, para quedar CAPÍTULO PRIMERO DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS; el artículo 59; el párrafo primero, del artículo 60; el artículo 61; el artículo 62; el artículo 64; el párrafo primero, del artículo 68; el párrafo primero, del artículo 72; el párrafo primero, del artículo 73; el artículo 74; el artículo 77; el artículo 78, y el artículo 80. Se ADICIONA el artículo 5 Bis; el artículo 5 Ter; el artículo 5 Cuater; las fracciones VII y VIII, recorriéndose la actual VII, para quedar IX, del párrafo primero, del artículo 10; la fracción VII, recorriéndose la actual VII, para quedar VIII, del párrafo primero, del artículo 14; la fracción V, recorriéndose la actual V, para quedar VI, del párrafo primero, del artículo 16; el artículo 16 Bis; el artículo 18 Bis; el artículo 18 Ter; un segundo párrafo, al artículo 24; el artículo 61 Bis; el artículo 62 Bis; los párrafos segundo, tercero y cuarto, al artículo 64; el artículo 64 Bis; el artículo 68 Bis; un tercer y cuarto párrafo, así como las fracciones I, II y III al tercer párrafo, del artículo 72; las fracciones I, II y III, del párrafo primero, del artículo 73; el artículo 73 Bis; el artículo 73 Ter; el artículo 73 Cuater; un CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN ORDINARIA, DEL TÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO, recorriéndose el actual CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECONOCIMIENTO Y EGRESO DE LOS ESTUDIOS para quedar CAPÍTULO CUARTO DEL RECONOCIMIENTO Y EGRESO DE LOS ESTUDIOS; el artículo 73 Quinquies; el artículo 73 Sexies; el artículo 73 Septies; el artículo 73 Octies; el artículo 73 Nonies; el artículo 73 Decies; el artículo 73 Undecies; el artículo 73 Duodecies; el artículo 73 Terdecies; el artículo 73 Cuaterdecies; el artículo 73 Quindecies; el artículo 73 Sexdecies; un párrafo segundo, al artículo 74; un CAPÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN DE LA ASIGNATURA DEL IDIOMA INGLÉS, DEL TÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO; el artículo 74 Bis; el artículo 74 Ter; el artículo 74 Cuater; el artículo 74 Quinquies; el artículo 74 Sexies; el artículo 74 Septies; el artículo 74 Octies; el artículo 74 Nonies; el artículo 74 Decies; los párrafos segundo y tercero, al artículo 78, y los párrafos segundo y tercero, al artículo 80. Se DEROGA la fracción IV, del párrafo primero, del artículo 4; la fracción I, del párrafo

primero, del artículo 10; el artículo 25; la fracción I, del párrafo primero, del artículo 42; el párrafo tercero, del artículo 46; el párrafo segundo, del artículo 56; las fracciones I, II y III, del párrafo primero, y los párrafos segundo y tercero, del artículo 60; el artículo 63; el artículo 65; el artículo 66; el artículo 67; los párrafos segundo y tercero, del artículo 68; el artículo 69; el artículo 70; el artículo 71; el párrafo segundo, del artículo 72; el segundo párrafo, del artículo 73, y el artículo 79. Todos del Reglamento de la Educación Media Superior a Distancia de la Universidad Autónoma del Estado de México).

PRIMERO. La reforma al Reglamento de Educación Media Superior a Distancia de la Universidad Autónoma del Estado de México, entrará en vigor el día de su aprobación por parte del H. Consejo Universitario.

SEGUNDO. Publíquese la presente reforma al Reglamento de Educación Media Superior a Distancia de la Universidad Autónoma del Estado de México en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente reforma al Reglamento de Educación Media Superior a Distancia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 19 de julio de 2012
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Diciembre 2012, Época XIII, Año XXVIII
VIGENCIA:	19 de julio de 2012

REFORMA, ADICIONES Y DEROGACIONES

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 16 de julio de 2024
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 346, Julio 2024, Época XVI, Año XL
VIGENCIA:	16 de julio de 2024